La Constitución de 1961

La inalienabilidad del territorio nacional

ALLAN R. BREWER-CARIAS

a consecuencia fundamental del objetivo político fijado en el preámbulo de "mantener la independencia y la integridad territorial de la nación", es la norma del primer párrafo del artículo 8, que dispone:

"Artículo 8: El territorio nacional no podrá ser jamás vendido, traspasado, arrendado ni en forma alguna enajenado, ni aún temporal o parcialmente a potencia extranjera".

Esta norma, que aparece por primera vez en el texto constitucional con la Constitución de 1858 (artículo 5°), y conservada sólo por su valor histórico, impone como regla casi absoluta la inalienabilidad de todo o parte del territorio nacional a potencias extranjeras, por lo que queda prohibida toda forma de venta, traspaso, arrendamiento o enajenación de dicho territorio, así sea temporal, a dichas potencias extranjeras.

Esta norma, sin duda, contiene un impedimento hacia futuro, de que pueda suscribirse cualquier convenio con estados extranjeros, que puedan implicar cesión de parte de territorio nacional, por lo que si ello ocurriere, sin duda que no podría considerarse como un tratado "válidamente" celebrado, por inconstitucional. Por ello, ningún acuerdo futuro con alguno de nuestros estados vecinos fronterizos podría llevar a la cesión, traspaso, arrendamiento o enajenación en cualquier forma, temporal o parcialmente, de todo o parte del territorio.

La única excepción a la prohibición casi absoluta de cesión, traspaso, arrendamiento o enajenación de parte del territorio nacional a estados extranjeros, la regula el aparte segundo del artículo 8 de la Constitución, en la forma siguiente:

"Artículo 8: ...Los estados extranjeros sólo podrán adquirir, dentro del área que se determine, mediante garantías de reciprocidad y con las limitaciones que establezca la

ley, los inmuebles necesarios para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares. La adquisición de inmuebles por organismos internacionales sólo podrá autorizarse mediante las condiciones y restricciones que establezca la ley. En todos estos casos, quedará siempre a salvo la soberanía sobre el suelo".

Por tanto, sólo es posible para los estados extranjeros adquirir inmuebles estrictamente necesarios para ubicar sus sedes diplomáticas y consulares, dentro del área que determine la Ley y siempre que existan las debidas garantías de reciprocidad, es decir, que el Estado venezolano pueda para los mismos fines adquirir inmuebles en territorio del Estado en cuestión. En tal sentido deben destacarse las normas de la "Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas", aprobada por la Ley del 4 de diciembre de 1974.

En todo caso, aun cuando un Estado adquiera un inmueble en territorio nacional para los fines señalados, como lo indica la Constitución, ello no implica el reconocimiento de ningún privilegio de extraterritorialidad, quedando siempre a salvo la soberanía del Estado venezolano sobre el suelo. Por tanto, en ningún caso puede considerarse esa parte del territorio como territorio extranjero, aun cuando sea inviolable. Por ello, si en una sede diplomática nace una persona, evidentemente que nace en territorio venezolano y por ello tiene la nacionalidad venezolana jure soli por nacimiento (artículo 35, ordinal 1°). Y si se comete un delito, el hecho cae bajo la jurisdicción de nuestros tribunales penales. Quedan a salvo, solamente, los casos de inmunidades y privilegios del personal diplomático regidos, tanto por la Ley de Inmunidades y Prerrogativas de los Funcionarios Diplomáticos Extranjeros, de 1945, como de la mencionada Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que, por ejemplo, otorgan a los agentes diplomáticos en Venezuela inmunidad de la jurisdicción penal del país.